

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POZO EL ESPEJO”, Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR MARLENE BALBOA ÁLVAREZ.

RESOLUCIÓN EXENTA N°24

SANTIAGO, 05 de enero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-001-2022; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de

la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Extracción de Áridos Pozo El Espejo” (en adelante, “proyecto”), de Marlene Balboa Álvarez (en adelante, “titular”), debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumpliría con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

5° Con fecha 22 de marzo de 2021, esta SMA recibió una denuncia ciudadana por parte de César Antonio Santis Loyola en contra de MyD Transportes Limitada, R.U.T. N°77.928.480-8, alegando que esta empresa arrendó a la Señora Marlene Balboa Álvarez un inmueble para efectos de extraer áridos, superando el volumen de extracción de 10.000 m³ mensuales exigidos para requerir a un proyecto de estas características su ingreso al SEIA. Adicionalmente, el denunciante acompañó cuatro fotografías del sector de extracción de áridos y una de un plano que daría cuenta de los volúmenes de extracción del proyecto.

6° Posteriormente, mediante el Oficio ORD. AYS N°034/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, este servicio informó al denunciante que los antecedentes presentados habían sido recepcionados e ingresados al sistema de seguimiento institucional bajo el **ID 13-XI-2021**, y que su contenido había sido incorporado al proceso de fiscalización, en conformidad a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7° Dados los antecedentes señalados, esta Superintendencia dio inicio a una investigación, que fue sistematizada en el informe de fiscalización ambiental **IFA DFZ-2021-1205-XI-SRCA**. En el marco de esta investigación, se realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 15 de abril de 2021, y se requirió de información a diversos actores, concretamente, al señor Eligio Montecinos Araya, a la señora Marlene Balboa Álvarez, a la Empresa MyD Transportes Ltda., a la Constructora LyD S.A., a la Ilustre Municipalidad de Aysén, a la Dirección Regional de Vialidad de la región de Aysén y al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la misma región. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

8° La Unidad Fiscalizable se ha identificado como proyecto “Extracción de Áridos Pozo El Espejo”, localizado en el km 23 Viviana Sur, predio “El Espejo”, Rol de Avalúo N°1041-32, comuna de Aysén, específicamente, en las coordenadas UTM de

referencia: DATUM WGS84, Huso: 18 G, UTM S: 4970345 m S, UTM E: 699223 m E (en adelante, “el predio”).

9° El proyecto **tiene por objeto la extracción de áridos desde el pozo “El Espejo”**. Este pozo corresponde a una única faena extractiva, constituida por dos sitios de extracción contiguos -Sitio N°1 y Sitio N°2- dentro de la misma propiedad, con acceso común, separados por un arroyo y unidos por un puente.

10° **La titular del proyecto es la señora Marlene Balboa Álvarez**, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

(i) Con fecha 29 de mayo del año 2015, la señora Marlene Balboa firmó un contrato de arrendamiento con don Eligio Montecinos Araya -su cónyuge desde 1978, con quien pactó separación total de bienes en 1995- y don Raúl Montecinos Araya, con vigencia hasta el 25 de marzo del año 2024, en que éstos últimos declararon ser propietarios del predio y se obligaron a darlo en arrendamiento a la titular, entre otros fines, para extraer áridos y comercializarlos.

(ii) Posteriormente, mediante contrato firmado con fecha 02 de junio de 2020, la señora Marlene Balboa autorizó a la empresa MyD Transportes Ltda. a extraer áridos en parte del terreno arrendado, percibiendo un pago por cada m³ extraído, confirmando así su titularidad respecto del proyecto.

(iii) Cabe hacer presente que se constató la existencia de un contrato de compraventa de cuotas y derechos entre el señor Raúl Montecinos y la señora Marlene Balboa, firmado con fecha 04 de marzo de 2021. En dicho contrato, el señor Raúl Montecinos vendió, cedió y transfirió a la señora Marlene Balboa, la alícuota que en el dominio del predio tenía, a saber, el 50% de su cabida total, incluyendo servidumbres y/o derechos personales o societarios que éste pudiese tener respecto de la propiedad.

(iv) A continuación, mediante contrato de promesa de compraventa firmado con fecha 12 de mayo del año 2021, la titular prometió vender, ceder y transferir a la sociedad MyD Transportes Ltda., todas las acciones, derechos y cuotas parte que en el predio tiene, es decir, el 50% de su cabida total. Sin perjuicio de lo anterior, este contrato se trata de una promesa de compraventa y no de una compraventa propiamente tal, y además, los hechos que dieron origen a la investigación por parte de este servicio datan de una fecha anterior a este contrato.

(v) En consecuencia, la titularidad del proyecto, y por ende, las obligaciones ambientales asociadas al mismo, corresponden a la señora Marlene Balboa, quien es la persona que realiza por su cuenta o a través de un tercero la actividad de extracción de áridos, y se ve beneficiada por la actividad.

11° A partir del análisis de imágenes obtenidas a través de la aplicación Google Earth Pro, se concluyó que el Sitio N°2 del proyecto, emergió una vez que la empresa MyD comenzó sus trabajos de extracción en el año 2020. Es decir, previo a los trabajos de la empresa, el único sitio de extracción de áridos, dentro del predio, era el Sitio N°1.

12° El polígono del área de extracción es de **4 hectáreas** aproximadamente, lo cual se verificó por medio de un sobrevuelo con dron por parte de esta Superintendencia.

13° Según lo informado por la empresa Constructora LyD S.A. en su Carta ROH/166/06/21 de 29 de junio de 2021 y, en específico, según se desprende de los Estados de Pagos adjuntos, el proyecto **no contempla una extracción de áridos de más de 10.000 m³ por mes**. Lo anterior, es confirmado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región de Aysén en su correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2021, en respuesta al Acta de la reunión de fecha 31 de agosto de 2021 que sostuvo con esta SMA.

14° Según el informe del Director Regional de Vialidad en su ORD. N°63 de 09 de abril de 2021, y la declaración de la propia titular, **desde el año 2015 a la fecha, en el Sitio N°1 se han extraído 29.751,8 m³** de material, considerando que:

(i) La titular se adjudicó las siguientes licitaciones públicas con relación a la extracción de material granular, lo cual da una suma total de **26.839 m³**:

- ID: 1005-2-L118, año 2018 - Volumen de **2.000 m³**.
- ID: 1005-3-LE18, año 2018 - Volumen de **3.300 m³**.
- ID: 1005-4-LE19, año 2019 - Volumen de **8.000 m³**.
- ID: 1005-49-LE19, año 2020 - Volumen de 20.000 m³. Respecto a esta última licitación, la Dirección de Vialidad hizo presente que solo se han utilizado **13.539 m³**.

(ii) Con relación a las autorizaciones municipales de extracción vinculadas con las licitaciones antes citadas, solo se tiene constancia del Decreto N°1640 de 11 de mayo de 2021 de la Ilustre Municipalidad de Aysén, que autorizó la extracción de 11.475 m³ de áridos por parte de la titular. Lo anterior, dado que antes de la Ordenanza N°2 de 20 de julio de 2020 del municipio, no existía regulación en tal sentido.

(iii) La titular informó la extracción de **2.912,803 m³** de áridos del Sitio N°1 con el objeto de ser entregados de forma gratuita a una locataria del sector. Esta extracción, según consta en la minuta de antecedentes entregada por la titular con fecha 02 de julio de 2021, se efectuó en el período comprendido entre el año 2015 y el año 2017. Por lo tanto, en la misma línea del párrafo anterior, no existe una autorización municipal destinada a aceptar esta actividad.

15° Por otra parte, según se desprende del levantamiento topográfico realizado por la Ilustre Municipalidad de Aysén el día 30 de marzo de 2021, **desde el Sitio N°2 se han extraído 71.406,3 m³** de material, por parte de la empresa Transporte MyD Ltda. Dicha extracción fue autorizada mediante el Decreto N°947 de 23 de marzo de 2021 de la Ilustre Municipalidad de Aysén, que autorizó la extracción de 73.240,66 m³ de áridos por parte de la empresa.

16° Cabe precisar que 16.212 m³ de los áridos extraídos por parte de la titular, fueron extraídos antes del año 2020, es decir, antes de que comenzara la intervención del Sitio N°2, según consta en las imágenes obtenidas por Google Earth Pro. Respecto a los 13.539 m³ restantes, es indudable su procedencia del Sitio N°1, en tanto la propia titular indica en su presentación de fecha 30 de julio de 2021 que el Sitio N°2 es un proyecto separado al suyo, pese a que, según se señaló anteriormente, al recibir un monto de dinero por la

extracción de áridos efectuada por la empresa MyD Transportes Ltda., la titularidad del proyecto es reconducible a la señora Marlene Balboa.

III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

17° Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales i), p) y s).

18° Respecto al **literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...)”* (énfasis agregado).

19° Por su parte, el **subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA** indica que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando *“tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”*.

20° De acuerdo a la actividad de fiscalización, se verifica que el proyecto tiene por objeto la **extracción de áridos desde el pozo “El Espejo”**. En consecuencia, se cumple con el primer supuesto previsto en la tipología regulada en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, en tanto estamos frente a una actividad de extracción de áridos.

21° Pues bien, corresponde luego analizar si el proyecto es de dimensiones industriales, es decir, si se cumple en la especie alguna de las tres hipótesis previstas en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.

22° Al respecto, no es posible aplicar la primera hipótesis contemplada por el subliteral antes citado. En efecto, según lo informado por la empresa Constructora LyD S.A. y corroborado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región de Aysén, la extracción mensual de áridos en el pozo “Lo Espejo” no supera el umbral de 10.000 m³ mensuales.

23° Respecto a la segunda hipótesis prevista por el subliteral antedicho, esto es, un volumen de extracción de 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto, corresponde indicar que **esta Superintendencia verificó que, desde el año 2015 a la fecha, a raíz de la ejecución de la actividad, se han extraído 101.158,103 m³ de áridos**. Ello corresponde a la suma de los **29.751,803 m³** de áridos extraídos del Sitio N°1 por la señora Marlene Balboa, y los **71.406,3 m³** de áridos extraídos en el Sitio N°2 por la empresa MyD Transportes Ltda., sobre los cuales la titular recibe un pago. Lo anterior, es graficado en la siguiente tabla:

	Volumen extraído (m ³)
Sitio 1	2.000

	3.300
	8.000
	13.539
	2.912,803
Sitio 2	71.406,3
Total	101.158,103

Por lo descrito, este servicio concluye que **el proyecto configura la causal de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, de acuerdo a lo dispuesto en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA**, ya que se trata de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, al tratarse de una extracción en pozo en que se han extraído más de 100.000 m³ de áridos durante la vida útil del proyecto.

24° Finalmente, **no es posible aplicar la última hipótesis prevista por la norma citada**, en tanto, según la actividad de fiscalización realizada por este servicio con fecha 15 de abril de 2021, la superficie total del sector de extracción de áridos es de aproximadamente 4 hectáreas, no superando el umbral de 5 hectáreas contemplado en la tipología.

25° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

26° Al respecto, se constató a través de la plataforma IDE SMA, que el proyecto se ubica a 300 metros al este de la Reserva Nacional Río Simpson, creada mediante Decreto N°1060/2000 del Ministerio de Bienes Nacionales.

27° Sin perjuicio de lo anterior, existe un cerro y bosque nativo que separa naturalmente el sitio de extracción y la Reserva Nacional Río Simpson, lo cual, sumado a la naturaleza de las obras y los límites del predio afectado, permite concluir que no se vislumbra una afectación del sitio protegido.

28° Por lo tanto, **no resulta aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 al proyecto en comento**.

29° Por último, el **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

30° Pues bien, corresponde indicar que las obras y actividades del proyecto, no se emplazan en un lugar cercano a algún humedal, ni generan una

afectación física o química a uno de éstos. En efecto, la distancia a la que se encuentra el proyecto de los humedales más cercanos, según el Inventario Nacional de Humedales, es de 820 y 1.190 metros. Por ello, y en atención a la naturaleza del proyecto, no resulta aplicable el literal transcrito y **no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.**

31° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

1° En consecuencia, **se concluye que el proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en virtud de lo especificado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.**

2° Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-001-2022**, y que puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>.

3° **El presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que permitan a esta SMA determinar si corresponde o no exigir dicho ingreso. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

4° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la señora Marlene Balboa Álvarez, en su carácter de titular del proyecto de “Extracción de Áridos Pozo El Espejo”, por configurarse la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada por el subliteral i.1.5) del artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a la señora Marlene Balboa Álvarez, en su carácter de titular del proyecto de “Extracción de Áridos Pozo El Espejo”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto. Dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-001-2022**.

Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: TENER PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar en su primera presentación, un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una **casilla de correo electrónico**.

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán ejecutarse una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional SEA Aysén, para que, en torno a los antecedentes levantados en la etapa investigativa, emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las obras denunciadas.

SEXTO: TENER PRESENTE, los documentos acompañados en el marco de la denuncia **ID 13-XI-2021** y la forma especial de notificación solicitada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

TCA/FSM

Notificación por carta certificada:

- Marlene Balboa Álvarez, con domicilio en Eleuterio Ramírez N°1301, Puerto Aysén.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante Correo electrónico: cesarsantisl@gmail.com.
- Dirección Regional SEA Aysén. Oficina de partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.



C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-001-2022

Expediente Cero Papel N°30.754/2021.



Código: **164141248689**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>